



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2020 00061 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO ANDRÉS CABARIQUE RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE YONDÓ – CONCEJO MUNICIPAL DE YONDÓ
<b>COADYUVANTE</b>	JOSÉ LUÍS SEGOVIA ACUÑA
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	Nº 207

Mediante auto 171 del 19 de febrero de 2021, se dispuso por este Despacho poner en conocimiento de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala y de la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, la configuración de la causal de nulidad prevista numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquella providencia, se pronunciaran como consideraran en los términos previstos en el artículo 137 del CGP.

Dentro del término concedido, se recibió escrito con asunto “*Presentación incidente de nulidad*”, el cual se encuentra suscrito por el Dr. OSCAR MENDIETA REINA, quien, según expresa, actúa en calidad de apoderado de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no obstante, solo se arrimó poder otorgado por la representante legal de dicha sociedad.

De igual manera, en relación con el poder aportado, no se acreditó el cumplimiento del requisito de presentación personal previsto en el artículo 74 y ss. del CGP o, en su defecto, la prueba del mensaje de datos mediante el cual el mismo fue otorgado, en caso de haberse hecho en la forma permitida por el Decreto 806 de 2020.

En este sentido, el artículo 74 del CGP señala “(...) *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”. Destacado fuera de texto.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 dispone: “(...) *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)*”.

Así las cosas, el despacho requerirá a la persona natural ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS

TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al presente proceso, el poder debidamente otorgado al Dr. OSCAR MENDIETA REINA para representar sus intereses en esta causa judicial, el cual deberá acompañarse del certificado de existencia y representación legal o registro mercantil del establecimiento CREAMOS TALENTOS, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículos 4, 11, 12 , 73 y 74 del C.G.P, y las previsiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En caso de haberse hecho uso de la posibilidad contemplada en el Decreto 806 de 2020 que permite conferir el poder mediante mensaje de datos, habrá de acreditarse tal proceder, esto es, allegarse la prueba del mensaje de datos a través del cual ello se haya conseguido.

Respecto al poder otorgado por la representante legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL, en el mismo término habrá de acreditarse el cumplimiento del requisito de presentación personal previsto en los artículos 73 y ss. del CGP o, en su defecto, la prueba del mensaje de datos mediante el cual el mismo fue otorgado.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales entre otros, el de igual y en conexión con este, el de *derecho-poder* de acceder a la administración de justicia, señaló:

*(...) La jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer **que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. 13 y 228)** (...)*".  
Destacado fuera de texto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la persona natural **ÁNGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.072.422, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **allegue al presente proceso, el poder** debidamente otorgado al Dr. OSCAR MENDIETA REINA para representar sus intereses en esta causa judicial, el cual deberá acompañarse del certificado de existencia y representación legal o registro mercantil del establecimiento CREAMOS TALENTOS, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículos 4, 11, 12 , 73 y 74 del C.G.P, y las previsiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**PARÁGRAFO:** En el evento que el poder haya sido conferido en la forma permitida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, deberá acreditarse ante el Despacho tal circunstancia (*copia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, el cual deberá emanar de la dirección de correo electrónico que figura en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales*). En caso contrario, se dará cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 74 del CGP.

Lo previsto en este párrafo deberá acreditarse también respecto al poder otorgado por la representante legal de la **FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
**DOS (02) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes  
la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8451f878f63a84200446ba05892239101dd770ca3ee7ee18f57653fd835778ae**

Documento generado en 01/03/2021 12:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---